



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 7 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.R.L., por daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Señalización: Señal mal instalada. Se estima parcialmente la reclamación (EXP. 195/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art.25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada declara que el 9 de diciembre de 2005, alrededor de las 5 de la tarde, cuando paseaba por la calle Adbitocaspe, "caminando por la acera", sonó su teléfono móvil y mientras lo miraba tropezó con una señal municipal, que anunciaba la Escuela de Seguridad, provocándole dicho tropiezo una fisura del tabique nasal y la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

necesidad de aplicarle tres puntos de sutura en la herida sufrida por ella. La afectada solicita una reclamación de 990,12 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual la atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio prestado, por aplicación del art. 54 LRBRL.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, como se ha dicho.

2. La Administración no pone en duda el hecho lesivo, el cual resulta acreditado por lo declarado por la testigo presencial aportada por la interesada.

3. Se considera que la única causa del accidente sufrido por la interesada es la distracción de la misma. Esta distracción es cierta, ya que, como la misma interesada afirma en su reclamación, al sonar el teléfono móvil lo miró, deduciéndose de los hechos que siguió caminando mientras centraba su atención en el teléfono y no en los posibles obstáculos con los que podía encontrarse en la calzada. Sin embargo, como se afirma en el informe del Servicio la señal con la que colisionó la interesada no se encontraba colocada a una altura adecuada, que hubiera sido 2,20 metros desde el firme al borde inferior de la señal, sino que se encontraba a 1,73 metros del suelo y fuera de lo normado.

4. De lo anteriormente expuesto se deduce que concurren dos causas: por un lado, el mal funcionamiento del servicio, puesto que la señal estaba indebidamente situada; por otro, la negligencia de la interesada por no actuar con la debida atención.

5. En este supuesto existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que si la señal hubiera estado a la altura debida se hubiera evitado la colisión; pero interviene en la relación de causalidad un factor externo, la distracción de la afectada, que sin eliminar dicha relación la altera, lo cual debe dar lugar a que se modere el *quantum* indemnizatorio.

Tal y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de abril de 2005 (JUR 2005/113538), en la que se recoge la reiterada Doctrina jurisprudencial en la materia, "la consideración de los hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, también el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta,

siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte” .

6. En este caso, no sólo es determinante de la lesión la distracción de la afectada, sino que también lo es, en mayor medida, la colocación de una señal a una altura inferior a la debida, con lo que se generó una situación de riesgo por la Administración, incumpliendo con ello la obligación legal que tiene de asegurar que las vías públicas se encuentran en las debidas condiciones para que se garantice la seguridad de los usuarios de las mismas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, puesto que en virtud de lo razonado en el Fundamento III se debe estimar parcialmente la reclamación de la interesada al concurrir concausa en la producción del hecho por el que se reclama. Dado que fue la Administración la que generó la situación de riesgo, le corresponde abonar el 75% de lo solicitado.